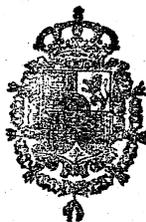


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresueña.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Arturo Reinoso Benedicto, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 98.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Medinaceli a D. Juan José Benayas y Sánchez Cabezudo.—Página 98.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Gínzo de Limia, a D. Manuel Pallás Navarro.—Página 98.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo una comisión del servicio a los Jefes de escuadrilla de Aviación que se mencionan, para que marchen a Bruselas (Bélgica), designados por el Real Aero Club de España, para ostentar su representación en la Conferencia que celebrará la Federación Aeronáutica Internacional.—Páginas 98 y 99.

Otra ídem resolviendo escrito del Capitán general de la cuarta Región, sobre presentación de documentos para la devolución de cantidades ingresadas para acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 99.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando con derecho a dietas la comisión del servicio conferida al Director general de Pesca D. Odón de Buen y Cos.—Página 99.

Otra concediendo comisión del servicio para el extranjero, por el plazo de dos meses, al Jefe del Departamento de Biología D. Fernando de Buen y Lozano.—Página 99.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.—Página 99.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia presentada por D. Juan Bautista Guerra, en representación de "Perfumerías finas, S. A.".—Páginas 99 y 100.

Otra ídem íd. de D. Alberto Corral Alonso de la Puente, Presidente del Real Club Automovilista Montañés.—Página 100.

Otra dictando las reglas que se indican sobre introducción y estampillado de valores extranjeros en España.—Páginas 100 y 101.

Otra aclarando dudas sobre las operaciones de cambio de moneda extranjera.—Página 101.

Otra disponiendo que los Bancos, Banqueros, Sociedades de todas clases y particulares que debidamente autorizados realicen operaciones de cambio, se atengan a los efectos del registro a las normas que se indican.—Páginas 101 a 104.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando la situación de los funcionarios técnicos no pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 104.

Otra declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de la fuente En-Segures, propiedad del Ayuntamiento de Benasal, de la provincia de Castellón.—Páginas 104 y 105.

Otra ídem íd. las del manantial "El Bullidors", de Caldas de Malavella,

de la provincia de Gerona.—Página 105.

Otra disponiendo se abra concurso para proveer una plaza de Enfermera del Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia).—Página 105.

Otra ídem que el número de 125 plazas que se anuncian para ingreso en la Escuela de Policía Española, se considere ampliado en tres más.—Página 105.

Otra autorizando a la Sociedad "Transradio Española" para que, a título provisional, pueda utilizar los dos grupos de instalaciones radioeléctricas de Madrid-Aranjuez-Alcobendas y Barcelona-Prat-Campo de la Bota, y con ellos prestar los servicios radiotelegráficos internacionales.—Página 105.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Catedra de Lengua latina, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de León.—Página 105.

Otra relativa al cambio internacional de publicaciones.—Páginas 105 y 106.

Otra nombrando Catedráticos numerarios de Historia de la Literatura española comparada con la extranjera, de los Institutos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 106.

Otra disponiendo se acredite a D. Lorenzo Miranda Morán el 15 por 100 sobre su sueldo en concepto de restitución en Canarias.—Página 106.

Otra ídem que D. Antonio Duro y Duro, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto nacional de segunda enseñanza de Jaén, pase a ocupar el puesto que se indica.—Página 106.

Otra ídem se anuncien a concurso especial restringido las plazas de Pro-

esores de Religión de los Institutos de Melilla, Alabecete, Baeza y Avila. Página 106.

Otra resolviendo comunicación del Rectorado de la Universidad de Madrid relativa a la expedición del título de Bachiller a los alumnos del Instituto Escuela.—Páginas 106 y 107.

Otra nombrando a D. Blas Pérez y González Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 107.

Otra disponiendo se acredite a don Amadeo Poizat y Laverrière la indemnización del 15 por 100 sobre su sueldo en concepto de residencia en Canarias.—Página 107.

Ministerio de Fomento.

Real orden creando en la provincia de Huelva una Junta de Defensa Miguera con sujeción a las bases que se insertan.—Páginas 107 a 109.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo expediente incoado con motivo de las infracciones cometidas por la Cooperativa de casas baratas "Bellas Vistas", de Madrid.—Páginas 109 y 110.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Pesca. Disponiendo que la reunión de los industriales conserveros de pesca, anunciada en la GACETA de 19 de Junio próximo pasado para el 20 del actual, se aplaze hasta el 24 de Septiembre próximo.—Página 110.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Prorrogando el plazo posesorio, por enfermedad a don Angel Arribas López-Echazarreta, Jefe de Negociado de primera clase, Diplomado en la Delegación de Hacienda de Madrid.—Página 110.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas para pensión de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Torralba del Burgo (Soria), D. Santiago Herranz Baños.—Página 110.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer una plaza de Enfermera en el Saaatorio marítimo de la Malvarrosa (Valencia).—Página 110.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se indican las plazas que se mencionan.—Página 110.

Real Academia Española.—Abriendo un certamen para honrar la memoria del insigne escritor D. Leandro Fernández de Moratín, cuyo asunto, premio y condiciones serán los que se indican.—Página 111.

Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Concurso para la concesión de pensiones.—Página 111.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Secretaría del mismo (Sección de Aguas), D. Julián Merino Rebollo.—Página 112.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Plácido Maggallón Ubico, Escribiente Delineante de la Región y Sección Agronómica de Alava.—Página 112.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se mencionan las plazas que se indican.—Página 112.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.380.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Avila, D. Arturo Reinoso Benedicte; debiendo hacer use de la misma en Marmolejo (Jaén), y entendiéndose su principio desde el día 27

de Junio anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 648.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a D. Juan José Benayas y Sánchez Cabezudo, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Ginzó de Limia y sueldo anual de 3 000 pesetas, a D. Manuel Pallás Navarro, aspirante número 117.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 131.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio, de diez días de duración, sin derecho a dietas ni viáticos, a los Jefes de escuadrilla del Servicio de Aviación, Comandante de Infantería D. Francisco Fernández González Longoria y Capitán de Artillería D. José Méndez Paradas, para que marchen a Bruselas (Bélgica), de

signados por el Real Aero Club de España para ostentar su representación en la Conferencia que celebrará la Federación Aeronáutica Internacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA.
Señor ...

Núm. 132.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la cuarta Región elevó a este Ministerio en 30 de Mayo último, en el cual manifiesta que la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona exige la presentación de las cartas de pago originales para que se puedan hacer efectivas las devoluciones acordadas de las cantidades ingresadas con objeto de acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 409 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército se considere aclarado en el sentido de que a los efectos indicados, y una vez ordenada por este Ministerio la devolución de las expresadas cantidades, las Cajas de recluta entreguen a los interesados o personas que legalmente les representen las mencionadas cartas de pago, sustituyéndolas en las filiaciones por un recibo que extiendan aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA.
Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 91.

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado a propuesta de la Dirección general de Pesca y de acuerdo con lo informado por la Intendencia general del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar con derecho a dietas, por el plazo de cinco días, la comisión del servicio conferida al Director general de Pesca D. Odón de Buen y del Cos, por Real orden de

23 del actual, concediéndole también un crédito de mil quinientas pesetas (1.500) en concepto de gastos de representación por los originados en atender y obsequiar al Profesor Schmidt y personal científico que le acompaña a bordo del vapor oceanográfico "Dana".

Tanto las dietas como dicho crédito afectarán al concepto núm. 19, capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 92.

Excmo. Sr.: Como resultado de la propuesta formulada por la Dirección general de Pesca y de acuerdo con lo informado por la Intendencia general del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder comisión del servicio con derecho a dietas y viáticos en el extranjero por el plazo de dos meses al Jefe del Departamento de Biología D. Fernando de Buen y Lozano, para que tome parte en las investigaciones científicas que realiza el Profesor Schmidt a bordo del vapor oceanográfico "Dana", del Estado danés, mientras dicho buque permanezca en las zonas atlántica y mediterránea, que interesan a nuestro país, debiendo considerarse esta comisión como continuación de la que se le confirió por Real orden de 1.º de Mayo último (D. O. núm. 102).

El gasto que produzca esta comisión afectará al concepto núm. 19 del capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto en ejercicio.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que dicho Jefe del Departamento de Biología venga a la Corte cuando el referido buque toque en Santander, hasta embarcar nuevamente en Lisboa, para la resolución de asuntos de trámite que exigen su presencia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 93.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bautista Guerra, en representación de "Perfumerías Finas, S. A.", para que se aplique el beneficio del artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1926 a los casos comprendidos en los expedientes de la Delegación de Hacienda de Logroño, numerados en 19 de Diciembre de 1924 e instruidos contra los señores D. Manuel Turbe y Anguiano; a los de la Delegación de Hacienda de Pamplona, que llevan los números 152, 153, 154 y 155 de 1924, y los 1 y 23 del 1925, y a los números 117 y 122 de 1925, de Madrid, iniciados todos ellos con posterioridad a la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que todos los expedientes a que se refiere el escrito del recurrente se refieren a circulación y tenencia en España de artículos de perfumería que ostentaban etiquetas escritas en idioma extranjero, sin indicar cuál fuera la entidad productora en territorio nacional y el lugar de fabricación:

Resultando que a consecuencia de esta deficiencia se levantaron sendas actas de defraudación, que fueron sometidas al conocimiento y juicio de las Juntas administrativas de las respectivas provincias, resultando condenados los fabricantes de la perfumería o los tenedores de la misma con tal calificación:

Resultando que hallándose en curso de tramitación unos expedientes y ultimados otros se dictó el Real decreto de 13 de Abril de 1926, en cuyo

artículo 8.º se dispone que los beneficios que establece debían alcanzarse a todos los expedientes instruidos con posterioridad a la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que este texto de legislación aduanera se publicó en 14 de Noviembre de 1924, y que se iniciaron todos los expedientes a que se refiere esta resolución con posterioridad a dicha fecha:

Resultando que el Real decreto mencionado establece que se aplicará la penalidad del caso primero del artículo 354 de las Ordenanzas de Aduanas a aquellos casos en que se pruebe el origen de fabricación nacional de los géneros:

Visto el Real decreto de 13 de Abril de 1926 y las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que en el Real decreto mencionado se concede la aplicación del régimen penal que se establece a todos los expedientes que se hubieran instruido después de la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sin distinguir de la situación actual en que se encuentren, puesto que solamente toma en cuenta la fecha de su incoación:

Considerando que procede aplicar el beneficio del Real decreto a todos los expedientes comprendidos en la instancia del recurrente, si demuestra ante las Juntas administrativas el origen de fabricación nacional de los géneros:

Considerando que este régimen debe ser aplicado con carácter general a cuantos expedientes se encuentren en el mismo caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se sometan al conocimiento de las Juntas administrativas de las respectivas provincias los expedientes de Logroño instruidos contra los Sres. Anguiano y D. Manuel Iturbe en 19 de Diciembre de 1924, los números 152, 153, 154 y 155 de 1924, los 1 y 23 del 1925 de Pamplona y los 117 y 122 de 1925 de la provincia de Madrid, para que, en el caso de que se justifique el origen español de fabricación, sean corregidas por las Administraciones de Aduanas o de Rentas públicas las infracciones reglamentarias de omitirse el nombre del productor y el lugar de su producción en España, con la mulla señalada en el caso primero del artículo 354 de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, y que de idéntico modo se proceda en los demás expedientes instruidos por la misma causa u otra análoga, después de la citada fecha, aunque se hallaren

actualmente fenecidos, siempre que lo soliciten los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del reclamante y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por D. Alberto Corral Alonso de la Puente, Presidente del Real Automóvil Club Automovilista Montañés:

Resultando que en dicha instancia manifiesta el interesado que con fecha 30 de Diciembre último dirigió a este Ministerio un escrito haciendo constar que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Santander, no tenían en cuenta que se habían refundido en la Patente nacional de circulación de automóviles todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales y provinciales, y percibían una tasa con la denominación de "paso de aceras" por la entrada y salida de los automóviles en sus garages, arbitrio que sigue percibiendo actualmente dicho Ayuntamiento a pesar de haber acordado esa Dirección general, con fecha 28 de Enero siguiente, que los citados arbitrios no gravan al vehículo, sino que gravan los accesos a los locales de toda clase de vehículos y obliga directamente a los dueños de aquéllos, pero no a los propietarios de los carruajes:

Visto el Real decreto de 29 de Abril y Reglamento de 28 de Junio de 1927:

Considerando que el citado Real decreto ha establecido un impuesto único con la denominación de Patente nacional de circulación de automóviles, en el que se han refundido todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales y provinciales, prohibiendo de una manera terminante el artículo 3.º de dicho Real decreto y el artículo 1.º del Reglamento que los Ayuntamientos y Diputaciones establezcan directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio o impuesto sobre el uso o la tenencia de los automóviles:

Considerando que la tasa establecida por el Ayuntamiento de Santander con la denominación de "paso de aceras" por la entrada y salida de los automóviles en sus garages es un arbitrio que grava indudablemente el uso de dichos vehículos, y, por tanto, si se autorizara su exacción, se infringirían los preceptos legales citados y quedaría frustrado el propósito del

legislador de establecer un impuesto único para los automóviles,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido declarar con carácter general que los Ayuntamientos no pueden establecer arbitrios que gravan exclusivamente a los vehículos de motor mecánico como objeto de imposición, y que por tanto, la tasa sobre el paso de aceras que grava el acceso a los locales de toda clase de vehículos se debe exigir a los dueños de aquéllos, pero no a los propietarios de automóviles que alquilen los garages, a no ser que sean también propietarios de los citados locales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 394.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 2.º y 9.º del Real decreto de 24 de Mayo último, modificando y ampliando lo establecido por los de 14 de Junio de 1916 y 11 de Agosto de 1918, sobre valores extranjeros, y la instancia del Crédito Nacional Peninsular y Americano, solicitando las convenientes disposiciones para que en orden al interés público se aclaren algunos términos de dicho Real decreto y dicten acuerdos reguladores de la relación entre el Estado y la mencionada entidad que fija la Real orden de 30 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien establecer, con carácter provisional, y a reserva de reformarlas en armonía con la enseñanza de la práctica, las siguientes reglas:

1.º Que la autorización concedida por el apartado a) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1928 en favor de los valores emitidos y avalados por los Gobiernos de las Repúblicas Iberoamericanas, se entenderá ampliada a los emitidos o avalados por entidades territoriales como provinciales y Municipios que formen parte integrante de dichas Repúblicas, o por Instituciones dependientes del Estado y por él organizadas e intervenidas.

2.º Que puede autorizarse la in-

introducción de cédulas, obligaciones y títulos similares de Compañías o Entidades iberoamericanas que al obtener un préstamo acepten simultáneamente y como consecuencia de contrato, la compra de productos españoles o la intervención española en funciones directivas y de ejecución de los fines sociales de la entidad prestataria, sin que en tal caso precise la previa cotización oficial en España de las acciones representativas del capital social de aquélla.

Para autorizar la introducción de estos títulos será condición indispensable que se presente en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas copia autorizada del contrato efectuado.

3.º Que a los efectos prevenidos en el artículo 3.º tendrán condición similar a la de las obligaciones, bonos y cédulas, las acciones que por precepto estatutario de una Compañía no confieran derechos políticos en el gobierno de la misma o los confieran reducidamente a sus tenedores. La previa cotización que este artículo exige, ha de entenderse referida siempre a las que gozan de plenos derechos políticos para el gobierno y administración de la Sociedad de que se trate.

4.º Que en los casos del apartado b) del artículo 2.º en que la autorización de emisión o introducción de valores de Sociedades y Compañías extranjeras se solicite alegando los negocios que éstas tienen establecido o tratan de establecer en España, la Dirección general de la Deuda podrá pedir cuantos informes o antecedentes sean precisos a los Centros y Dependencias oficiales, Corporaciones y Entidades que estime procedentes.

5.º Que bastará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º, que la cotización de las acciones de cuya introducción en España se trate sea solicitada en una cualquiera de las Bolsas oficiales de España.

6.º Los valores extranjeros emitidos o introducidos serán registrados en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, debiendo presentarse en este Centro en las Dependencias provinciales que se designen para su estampillado, previo pago del impuesto del Timbre que grava los títulos españoles, dentro del plazo que en cada caso se fije, transcurrido el cual quedará

nula y sin valor ni efecto alguno la autorización.

7.º En las instancias solicitando la autorización para la emisión, introducción, puesta en circulación, en venta y pignoración en España de valores extranjeros, se hará constar la fecha de la emisión, clase de los títulos, serie, numeración, valor nominal y número de ellos, expresándose los valores con su denominación completa, o sea sin omisión de palabra ni empleo de abreviatura alguna.

8.º En caso de retención judicial de valores, cuya introducción se autorice y en sus alzamientos, la Dirección general de la Deuda podrá requerir por el procedimiento reglamentario, cuando lo estime preciso, los datos que considere necesarios al efecto de conocer los acuerdos internacionales que existan y regulen la materia.

9.º Los Consejeros nombrados por el Estado en la Sociedad Crédito Nacional Peninsular y Americano, informarán al Ministerio de Hacienda de aquellas operaciones acordadas por el Consejo de la misma, que, con arreglo a los Estatutos sociales y a la Real orden de 30 de Noviembre de 1927, requieran su voto favorable. El informe, que habrá de ser escrito, se presentará a la Dirección general de la Deuda que, con el suyo, lo elevará al Ministro de Hacienda.

La resolución deberá dictarse en el plazo de diez días, a contar desde el en que se haya presentado dicho informe en el Registro de la mencionada Dirección, entendiéndose que es favorable cuando transcurra el citado plazo sin acuerdo alguno.

Autorizada tácita o expresamente la introducción y circulación en España de los títulos a que se refiera en cada caso el acuerdo social, la Sociedad Crédito Nacional Peninsular y Americano habrá de cumplir todos los requisitos de registro y estampillado en la Dirección general de la Deuda y demás que con carácter general se exijan para la admisión en las Bolsas nacionales de valores extranjeros.

10. En todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Real orden, se entenderán en vigor las reglas contenidas en las de 21 de Agosto de 1918 y 14 de Junio de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la interpretación del texto del Real decreto de 25 de Junio último, publicado en la GACETA del 26, al objeto de regular las operaciones de cambio de moneda extranjera, en cuanto se refiere a las personas y entidades autorizadas para realizar tales operaciones:

Considerando que la autorización concedida por el artículo 8.º del citado Real decreto a los Bancos, Banqueros, Sociedades de todas clases y particulares inscritos en la Comisaría Regia para realizar dichas operaciones de cambio de moneda, debe considerarse extensiva a aquellos Bancos, Sociedades, Banqueros y particulares que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926 fueron autorizados para usar la denominación de Banqueros, como asimismo a las Sucursales o Agencias de los Bancos extranjeros establecidos en el territorio español, que al amparo de las disposiciones vigentes vienen realizando operaciones bancarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Comité Interventor, se ha servido disponer que podrán realizar operaciones de cambio todos aquellos Bancos, Banqueros, Sociedades y particulares autorizados para usar la denominación de Banquero, así como las Agencias o Sucursales de los Bancos extranjeros establecidos en territorio español, siempre que por dichos Bancos y Sucursales o Agencias se cumplan las normas establecidas en el citado artículo 8.º del indicado Real decreto de 25 de Junio último, y cuantas disposiciones se hayan dictado o dicten sobre la materia en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto-ley número 1.097 de 25 de Junio último, y a propuesta del Comité interventor de los Cambios que por él se crea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos, Banqueros, Sociedades de todas clases y particulares que, debidamente autorizados al efecto, realicen operaciones de cambio, se atenderán, a los efectos del Registro a que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto-ley, a las normas que siguen:

El Registro se dividirá en tres partes: compras, ventas y situación de pesetas a disposición del extranjero. Las dos primeras partes se subdividen en dos categorías. Para cada parte se ha de llevar un Registro distinto. En los Registros no es preciso anotar las fracciones de las unidades monetarias.

En la primera parte del Registro (modelo núm. 1) se inscribirán las *compras de monedas o divisas extranjeras*, cupones, títulos de acciones u obligaciones, etc., cuyo importe sea pagadero en el extranjero en moneda extranjera.

En la segunda parte del Registro (modelo núm. 2) se inscribirán las *ventas de monedas o divisas extranjeras*, cupones, títulos de acciones u obligaciones, etc.

Cada una de las dos primeras partes del Registro se subdividirá en dos categorías, según que las operaciones se realicen con personas o entidades sujetas o no sujetas a la obligación de llevar Registro.

Las operaciones pueden ser agrupadas al finalizar el día:

A) Las de la primera parte:

a) Sin limitación de importe, por categoría de operaciones y naturaleza de la moneda cuando se trate de numerario de billetes de Banco, del cobro de títulos extranjeros o del producto de dichos títulos.

b) Cuando cada divisa importe menos de 25.000 pesetas y se trate, para el cliente vendedor, de una operación aislada por categoría de divisas y naturaleza de la moneda, para los che-

ques, efectos y anotaciones en cuenta.

B) Las de la segunda parte:

a) Cuando cada inscripción no ascienda a más de 5.000 pesetas, por categoría de divisas y naturaleza de la moneda, cualquiera que sea el objeto de la operación.

En la tercera parte del Registro (modelo núm. 3) se inscribirán las siguientes operaciones, sea cualquiera su importe:

1.º Todos los cheques y efectos librados o emitidos en España y presentados en España al cobro después de haber sido negociados en el extranjero.

2.º Todos los cheques y efectos librados en el extranjero contra España.

3.º Todas las órdenes y transferencias en pesetas, emanadas del extranjero o a favor del extranjero.

Las operaciones menores de 5.000 pesetas pueden ser agrupadas al finalizar el día por países o por naturaleza de las operaciones. Los efectos documentarios pueden ser agrupados sin limitación de importe.

Estas operaciones de la tercera parte deben ser registradas:

Cuando se trate de las operaciones indicadas con los números 1 y 2, por el Banco que debe hacer el pago, o excepcionalmente por el Banco encargado de la presentación si el Banco que debe hacer el pago no lleva Registro.

Cuando se trate de las operaciones indicadas con el número 3, por el Banco que ha de hacer el adeudo en cuenta, o excepcionalmente por el que ha de acreditar si la entrega ha sido hecha por persona no sujeta a la obligación de llevar Registro.

En la primera partida de las dos primeras partes del Registro figurará la declaración de los saldos en moneda extranjera existentes en poder o adeudados por la persona que lleva el Registro al verificar la apertura del mismo.

Los días 3, 10, 17 y 24 de cada mes, las dos primeras partes del Registro serán totalizadas y se establecerán por clases de monedas los saldos positivos o negativos de la semana. Estos saldos

serán llevados a la primera partida de la semana siguiente.

Los días 6, 13, 20 y 27 de cada mes, las personas o entidades obligadas a llevar el Registro deberán dirigir a la Secretaría del Comité interventor de los Cambios (Banco de España) o a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en provincias, a fin de que éstas los transmitan a la Secretaría antedicha, relaciones comprendiendo la copia íntegra de la primera categoría de las dos primeras partes del Registro, incluidos los saldos semanales y la copia íntegra de la tercera parte del mismo Registro.

Las operaciones se clasificarán en la primera o en la segunda categoría, teniendo en cuenta la naturaleza de la contrapartida. En consecuencia, las operaciones con las casas de comercio o con las agencias y corresponsales del extranjero deberán ser inscritas en la primera categoría, puesto que sus contrapartidas no están sujetas a anotación en el Registro, mientras que las operaciones con las agencias españolas o con los otros Bancos establecidos en España deberán ser inscritas en la segunda categoría, destinada a las contrapartidas sujetas a anotación en el Registro.

Los operaciones al contado serán inscritas en la fecha en que hayan sido verificadas, cualquiera que sea el valor que se las aplique.

Para las operaciones a plazo se llevará Registro especial, ateniéndose a los modelos que se establecen para las operaciones al contado, y los efectos que en él se inscriban lo serán por su valor nominal.

Artículo 2.º Las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad facilitarán al Comité el personal de Profesores mercantiles y del Cuerpo Pericial de Contabilidad que sea preciso para ejercer las funciones de inspección al mismo encomendadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

GALVO SOTELO

Señor...

MODELO NUM. 1.

PRIMERA PARTE. — Compra de divisas o moneda extranjera.

1 Número.	2 FECHA	3 NOMBRE, DIRECCION, NACIONALIDAD DEL VENDEDOR	4 Naturaleza de la divisa.	PRIMERA CATEGORÍA														20 OBSERVACIONES	SEGUNDA CATEGORÍA															
				COMPRAS A VENEDORES OBLIGADOS A LLEVAR REGISTRO															COMPRAS A VENEDORES NO OBLIGADOS A LLEVAR REGISTRO															
				5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		
				Liras esterlinas.	Dolares.	Franco.	Franco belga.	Franco suizo.	Marcos.	Liras.	Florines.	Coronas escandinavas.	Rublos.	Pesos argentinos.	Otras monedas.	Otras monedas.	Cambio.	Equivalencia en pesetas.	Liras esterlinas.	Dolares.	Franco.	Franco belga.	Franco suizo.	Marcos.	Liras.	Florines.	Coronas escandinavas.	Rublos.	Pesos argentinos.	Otras monedas.	Cambio.	Equivalencia en pesetas.		
			Saldo positivo en el último día de la quincena precedente																															
			Totales																															
			Resumen de la semana																															
			Totales generales																															
			Suma de los totales generales de la segunda parte																															
			Saldos																															

Para las operaciones agrupadas se debe mencionar en la columna 20 el número de operaciones que excedan de 1.000 pesetas y el de las que no excedan de dicha cantidad.

MODELO NUM. 2.

SEGUNDA PARTE. — Venta de divisas o de moneda extranjera.

Modelo igual al de la primera parte, con la diferencia de que las palabras COMPRAS, VENEDORES, SALDOS POSITIVOS, son sustituidas por las palabras VENTAS, COMPRADORES, SALDOS NEGATIVOS, y que el Resumen de la quincena no comprende más que las tres primeras líneas (totales, importe de los totales de la segunda categoría y totales generales).

prohibición aludida, que se confirma por la presente disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 672.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Rosa Gresa, Gerente de la Sociedad anónima "Agua Imperial", propietaria del manantial de aguas mineromedicinales titulado "El Bullidors", sito en término de Caldas de Malavella, de esa provincia, en solicitud de declaración de utilidad pública del referido manantial:

Resultando que por Real orden del 30 de Julio de 1902 fué autorizado D. Pablo Estapé para la venta embotellada de las aguas mineromedicinales procedentes de un pezo o surtidor denominado "El Bullidors", situado en el término municipal de Caldas de Malavella:

Vista la disposición transitoria tercera del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública las aguas mineromedicinales bicarbonatadas sódicas hipertermales del manantial "El Bullidors", de Caldas de Malavella, con los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia) una plaza de enfermera, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Sanidad se anuncie un concurso para proveer una plaza de Enfermera de dicho Sanatorio, con el haber anual de 1.500 pesetas, y que oportunamente se nombre el Tribunal que ha de juzgar el oportuno concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 674.

Excmo. Sr.: Por exigirlo las necesidades de los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer que el número de 125 plazas que se anunciaron para ingreso en la Escuela de Policía Española, por Real orden de 26 de Diciembre del año último (GACETA del 30), se consideren ampliadas en tres más, que serán ocupadas por igual número de opositores que han obtenido la aprobación sin plaza en los correspondientes ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Transradio Española, S. A., con fecha 21 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a la mencionada Sociedad Transradio Española para que, a título provisional, pueda utilizar desde primero de Julio próximo los dos grupos de instalaciones radioeléctricas de Madrid-Aranjuez-Alcobendas y Barcelona-Prat-Campo de la Bota y con ellos prestar los servicios radiotelegráficos internacionales.

Esta autorización queda supeditada a las resultas de la condición segunda de la concesión otorgada por Real decreto-ley núm. 2.235, en lo que se refiere a la liquidación entre el Estado y la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, entendiéndose que este permiso de transferencia provisional de estaciones y servicios no altera en nada las obligaciones que corresponden respectivamente a las dos entidades citadas, Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos y Transradio Española.

Como consecuencia de esta autorización, la Transradio Española, S. A., liquidará con la Dirección

general de Comunicaciones el servicio internacional que curse desde 1.º de Julio próximo por las estaciones mencionadas de los grupos de Madrid y Barcelona, con arreglo a las condiciones de concesión.

De Real orden lo digo a V. I., haciendo uso de la facultad que me confiere el Real decreto de 13 de Enero de 1916 y Real orden de 15 de Octubre de 1923, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.061.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de León, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.062.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha someto a resolución del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Los representantes extranjeros vienen interesando la efectividad del Cambio Internacional de Publicaciones, de acuerdo con la Convención de 15 de Marzo de 1886, y se da la circunstancia de que los Estados Unidos de América autoricen la comisión del Bibliotecario del Congreso de aquel país para informarse y gestionar el cambio de obras que

son natural quebranto de los Tratados, se encuentra en España por insaurar y nutrir, hasta el punto de que sólo en contadas ocasiones, y siempre a requerimiento expreso del respectivo Embajador, puede el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes facilitar un reducido número de obras del depósito de libros o de las Reales Academias, únicas de que dispone.

Por no enviar obras los diversos Centros oficiales a la Oficina de Cambio Internacional no puede ésta formalizar las listas impresas que previene el artículo 3.º del Convenio, ni servir los libros que reclaman las naciones adheridas al mismo; y así como en los otros países signatarios se prevé con solicitud a este importante menester, remitiendo ejemplares de todas las publicaciones oficiales a la Oficina de Cambio similar, no se oculta al claro juicio de V. E. la razón que obliga a España a proceder de igual manera.

Vuecencia, con su elevada autoridad, puede remediar el mal, que trasciende y perjudica a nuestras relaciones culturales, y por ello.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto someter la cuestión a V. E., por si se digna ordenar a los otros Departamentos ministeriales, a la Presidencia de la Asamblea Nacional—en relación con sus fondos y con los de las Bibliotecas de las suprimidas Cámaras—y a todos los demás Centros, docentes o no, civiles y militares, que remitan sus publicaciones a la Oficina de Cambio Internacional, dependiente de este Ministerio, y a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, para que dicha Oficina haga listas impresas de publicaciones y pueda remitir las obras que soliciten los Estados signatarios con España de la precitada Convención."

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.063.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición en turno libre, propuesta del Tribunal calificador y dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedráticos numera-

rios de Historia de la Literatura española, comparada con la extranjera de los Institutos de Vigo, El Ferrol, Reus, Manresa, Osuna y Mahón a don Jerónimo Toledano Cañamaque, doña Carmen Vielva Otxore, D. Antonio Regalado González, D. Angel Lacalle Fernández, D. Antolín Mendiola Quejela y D. Agustín Espinosa y García, respectivamente, con el sueldo anual a cada uno de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.064.

Ilmo. Sr.: Nombrado, en virtud de oposición y Real orden de 6 de los corrientes, Auxiliar repetidor numerario de la Sección de Letras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas D. Lorenzo Miranda Morán, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, corresponde acreditarle la indemnización por residencia en Canarias a partir desde el día que comience a ejercer sus funciones como tal Auxiliar, de conformidad con la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1926; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se le acredite sobre su sueldo de 1.500 pesetas el 15 por 100 de éste, según el número 3.º de dicha regia disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.065.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el 10 de Diciembre de 1927 el Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Zaragoza D. Eduardo Bozal Obejero, corresponde dar los ascensos de escala correspondientes; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Antonio Duro y Duro, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jaén, pasa a ocupar

el número 29 de la segunda categoría del Escalafón general de Auxiliares, con el haber anual de 3.500 pesetas, que se le acreditará a partir del día después de haber ocurrido la indicada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.066.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial restringido las plazas de Profesores de Religión de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Melilla, Albacete, Baeza y Avila, entre los Profesores que figuraran en las relaciones aprobadas el 2 de Abril de 1917, e insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de dicho mes y año y adiciones posteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.067.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rectorado de la Universidad de Madrid, consultando si a los alumnos del Instituto Escuela se les debe expedir el título de Bachiller con arreglo a las normas seguidas hasta la fecha o si están obligados a solicitar el examen del Bachillerato universitario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras esté vigente la legislación por que se rige el Instituto Escuela y sin perjuicio de cualquier ulterior modificación que pueda acordarse, los alumnos procedentes de éste que hayan terminado el plan de estudios que en dicho Centro se cursa, se consideran en igual caso que los alumnos que han obtenido el Bachillerato antiguo y, en consecuencia, que a estos alumnos del Instituto Escuela puede serles expedido sin examen al-

guno el referido título de Bachiller con arreglo a la anterior legislación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.068.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Blas Pérez y González, Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 6.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.069.

Ilmo. Sr.: Nombrado en virtud de oposición y Real orden de 22 de Junio próximo pasado, Profesor de Lengua francesa del Instituto de La Laguna, D. Amadeo Poisat y Laverriere, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, corresponde acreditarle la indemnización por residencia en Canarias a partir desde el día que comience a ejercer sus funciones como tal Profesor, de conformidad con la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1926, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se le acredite sobre su sueldo de 4.000 pesetas el 15 por 100 de éste, según el número 3.º de dicha regia disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pérez Pastor, Alcalde de Cartaya (Huelva), solicitando la creación de una Cámara higuera u organismo análogo en dicha provincia; y

Resultando que en el referido escrito se expone que la mencionada petición se acordó en una importante Asamblea, celebrada en dicho pueblo por los productores y exportadores de higos, a la cual concurrieron numerosas Comisiones de los pueblos de la zona higuera, de aquella provincia, al frente de las cuales venían sus Ayuntamientos respectivos, y con asistencia oficial de la Cámara Agrícola provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y la adhesión de los demás elementos y organismos públicos que con la agricultura se relacionan; que una de las producciones más importantes de la provincia de Huelva, es la de higos secos, que se colocan en su mayor parte en los mercados extranjeros, con gran beneficio para la economía nacional, beneficio que tiende a desaparecer a causa del desacuerdo existente entre los exportadores, que lanzando precios en competencia ruinosa y sin contar para nada con el productor, no sólo causan a éste enormes daños, sino que ellos mismos se perjudican, beneficiando tan sólo al comprador extranjero, que, conocedor de lo que ocurre, sabe aprovecharse de la situación, trayendo esto como obligadas consecuencias el que la preparación de los higos se haga cada vez con más deficiencia, conforme se va acentuando su desvalorización, y que esta fuente de riqueza se haga ilusoria; que la segunda causa que origina el conflicto es la falta de espíritu de asociación que se padece, la cual se remediaría con la creación que se pretende de un organismo, cuyos acuerdos fueran obligatorios, lo mismo para los productores que para los comerciantes y exportadores, y que ordenando con plena autoridad la producción, estableciendo normas para la recolección, pasa, selección, envase y para el comercio y exportación de los higos, lograrse la justa estimación de los higos en los mercados:

Resultando que a la expresada solicitud se han adherido gran número de interesados del citado pueblo de

Cartaya, así como de los pueblos de Lepe, Aljaraque y Gibraltón, con sus respectivos Ayuntamientos, y los de San Bartolomé, Villanueva de los Castillejos, Villablanca e isla Cristina, Diputación provincial, Cámara Oficial Agrícola, Junta administrativa de servicios agrícolas, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y Consejo provincial de Fomento, de Huelva:

Considerando que, dada la situación por que atraviesa el mercado de higos en aquella provincia, es de necesidad atender a su normalización, para que no siga perjudicándose dicha riqueza, finalidad que ha de lograrse, como se ha conseguido para otros productos, con la creación de una Junta de defensa dotada de las suficientes facultades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree una Junta de defensa higuera en la provincia de Huelva, con sujeción a las bases que se adjuntan, y que se insertarán en la GACETA DE MADRID como anejo de esta resolución.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

BASES PARA LA JUNTA DE DEFENSA HIGUERA EN LA PROVINCIA DE HUELVA, APROBADAS POR REAL ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1928

Base 1.ª—Se autoriza la creación de una Junta de Defensa Higuera en la provincia de Huelva, cuyo objeto será:

1) La formación de una estadística de producción de higos y el establecimiento de normas para mejorar el cultivo.

2) Establecer reglas para la recolección de pasa, selección y clasificación de dicho fruto, determinando los que pueden ser exportados y los que deben destinarse al consumo nacional, pudiendo restringir la exportación con arreglo a la capacidad consumidora de los mercados en clase y cantidad.

3) Determinar la cantidad y calidad de los que hayan de dedicarse a usos industriales.

4) Regularizar los embarques en fecha y clase, peso, envase, cantidad y destino, evitando excesivos envíos en perjuicio del precio.

5) Establecer y autorizar marcas y facilitar la inspección, llegando hasta el decimo.

6) Señalar al principio y durante la campaña, según los datos de los mercados mundiales, los precios a regir, tanto para las compras al pro-

factor, como el mínimo para las ofertas a los mercados.

7) Formar el censo de productores, exportadores y comerciantes.

8) La Junta de Defensa puede autorizar la venta de los productos para la industria, o montar ella misma la fabricación de alcohol u otro aprovechamiento, y, en resumen, puede intervenir y reglamentar en cuanto se refiera a todas las condiciones conducentes al mejor orden en los trabajos de la recolección, a la clasificación, circulación y exportación de la cosecha, régimen de embarques, envases, marcas, precintos, transportes para el interior, ya sean terrestres o marítimos, guías, medios de venta, propaganda, oficinas de verificación e información, etc., etc.

Base 2.ª—Podrá solicitar del Estado cantidades para:

1) Atender necesidades de cultivo, elaboración, mejora y transformación.

2) Comprar semillas, máquinas y abonos.

3) Hacer plantaciones.

4) Adquirir fincas incultas.

5) Que los arrendatarios modestos se hagan propietarios.

6) Crear campos de experimentación.

7) Crear Sindicatos y Cooperativas de producción, venta y consumo.

8) Siendo en la provincia de Huelva muy corriente el anticipo de dinero a modestos productores y a numerosos individuos que se dedican al arriendo o compra en verde del fruto de las higueras que ellos cogen y pasan, la Junta de Defensa podrá solicitar del Estado un crédito suficiente para atender estas necesidades, llenando con ello un fin social muy importante, librando a tales prestatarios de la usura. Para esta clase de préstamos exigirá que los frutos recogidos queden a responder de ellos, sin que puedan levantarse sin antes haber pagado los préstamos recibidos.

Base 3.ª—Jurisdicción:

1) Se extenderá a todos los cultivadores y exportadores y comerciantes de higos en la provincia.

2) La Junta de Defensa podrá establecer las sanciones que estime oportunas, llegando hasta el decomiso del fruto, a quienes falten a las reglas y normas que dentro de sus facultades establezca y que deberán ser previamente dadas a conocer mediante un Bando, que se dictará a principio de temporada y se publicará en todos los pueblos interesados y a las disposiciones que establezca cuando las circunstancias lo exijan.

Las faltas se clasificarán en leves y graves, y su sanción será proporcional a ella dentro de los límites siguientes:

Para las que puedan cometer los cosecheros desde el apañado del fruto hasta su almacenamiento, una vez pasado, hasta cinco pesetas por cien kilos, graduando esta penalidad en forma que la tercera falta reciba la sanción máxima.

Para las que puedan cometer los cosecheros que envasen y exporten u cosecha y para los comerciantes

y exportadores, las sanciones serán las que siguen:

Hasta 1,50 pesetas por caja o hasta 10 pesetas por 100 kilos la primera vez.

De 1,50 a 2,50, la segunda vez por caja o hasta 17 pesetas por 100 kilos.

De 2,50 a 3,50, la tercera vez por caja o hasta 24 pesetas por 100 kilos.

3) La Junta de Defensa podrá establecer un gravamen sobre cada 100 kilogramos de higos, que nunca podrá ser mayor de una peseta.

4) Ni por las Aduanas, ni por las Estaciones de ferrocarril, ni por cualesquiera otro medio de transporte, podrán conducirse los higos en esta provincia, sin la correspondiente guía, o certificado en su caso, expedida por la Junta de Defensa, si ésta lo acuerda así.

5) La jurisdicción se ejercerá por un Comité directivo, un Comité ejecutivo, Inspectores y Veedores y Juntas locales, si se cree necesario crearlas, cuyos organismos estarán constituidos por *elementos de designación oficial, elementos natos y por Vocales elegidos*, unos por los productores y otros por los exportadores.

6) Los elegidos por los productores deben serlo en la forma siguiente: uno por cada uno de los pueblos de Lepe, Cartaya, Gibralfón, Aljaraque, San Bartolomé y Villanueva de los Castillejos.

El nato debe ser: el mayor productor de entre los pueblos de Lepe, Cartaya, Villanueva de los Castillejos, Gibralfón, San Bartolomé y Aljaraque.

7) Comité directivo: Estará presidido por el Gobernador civil y formarán parte el Presidente de la Cámara Agrícola de Huelva, el Administrador de Aduanas de Huelva, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, los seis productores representantes de los pueblos indicados, el Vocal nato, dos Vocales que el Gobierno designe y dos exportadores.

Este Comité elegirá los cargos de Presidente, que habrá de recaer en uno de los productores; Tesorero y Secretario; este último recaerá en uno de los empleados del Gobierno civil.

8) Comité ejecutivo: Estará constituido por el Vicepresidente del directivo, que será Presidente; dos productores, un exportador, el Vocal nato, los dos que designe el Gobierno y el Gerente o Administrador, que hará de Secretario, con voz y sin voto.

Comisión provisional.

1) Para la próxima campaña se nombrará inmediatamente una Comisión organizadora que asuma todas las facultades de la Junta de Defensa, la cual nombrará a su vez una Comisión ejecutiva en la misma sesión en que se constituya. Ambas Comisiones estarán integradas por los elementos de que se ha hecho mención para los Comités.

2) Esta Comisión funcionará hasta que se formule un Reglamento de-

nitivo y desde su constitución, ya que las transacciones sobre higos comenzaron el mes de Junio y es urgentísimo que quienes sean parte en tales negociaciones se sometan a reglas determinadas desde un principio.

3) Entre las facultades que se dan a esta Comisión, es una la de recabar los medios necesarios de información de los propios exportadores, para cerciorarse de que el precio mínimo ofrecido a los mercados extranjeros está de acuerdo con las disposiciones de la Junta de Defensa.

4) Y otra, la de imponer sanción especial a quien o a quienes, siendo o no exportadores matriculados, hiciesen ofertas en baja a mercados compradores que ocasionasen la no verificación de negocios con los exportadores bien avenidos con las disposiciones tomadas, pudiendo llegar hasta prohibir la exportación a quienes incurran en las graves faltas mencionadas y hacerles responsables de los daños y perjuicios que por ellos se ocasionen a los demás y a la Economía nacional.

Las faltas al apartado 6) de la base primera y al 4) de la Comisión provisional, por ser de gravísimas consecuencias económicas para la producción, podrán ser penadas con el máximo de la sanción expresada en el apartado 2) de la base tercera.

Las sanciones en metálico podrán ser exigidas directamente por la Junta de Defensa, mediante la acción ejecutiva, y para ello le será prestada por las Autoridades competentes, a la Junta de Defensa y a sus Agentes, la ayuda que corresponda.

Quienes hayan sido objeto de una sanción, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, siempre que acompañen el documento justificativo de que ha sido cumplida. Si careciesen de este requisito, no serán tramitadas. La alzada será presentada ante la Secretaría de la Junta de Defensa.

Los nombramientos de Gerente o Administrador, Veedores e Inspectores y demás personal que necesite para el cumplimiento de sus fines, serán hechos en personal competente, activo y honorable que responda cumplidamente al objeto de su misión. De su diligencia y competencia responderán quienes les nombren, y de sus faltas, si conociendo sus deficiencias no les sustituyen inmediatamente.

Las Autoridades de todo orden cuyo auxilio sea requerido por la Junta de Defensa para dar eficacia a las disposiciones que dentro de sus facultades dicte se le prestarán.

El Gobernador civil procederá inmediatamente a la constitución de la Junta de Defensa, dando un plazo perentorio a los Alcaldes de los pueblos interesados para que sean designadas las personas que, como representantes de los productores y de los exportadores, han de formar parte de la Comisión provisional.

El Gobernador civil, a propuesta

del Presidente de la Cámara Agrícola y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, designará los dos representantes de designación oficial.

La Comisión provisional, en el término de seis meses como máximo, confeccionará, con el concurso de quien estime conveniente, el Reglamento definitivo por el que haya de regirse la Junta de Defensa, el que, después de ser sometido a una Asamblea de productores y exportadores, se elevará a la aprobación del Ministerio de Fomento.

La Junta, que se denominará "De Defensa Higuera" de la provincia de Huelva, tendrá su sede en la capital.

El Comité ejecutivo podrá celebrar Junta cuando lo crea conveniente durante la recolección, en cualquiera de los pueblos donde estime que su reunión pueda ser más beneficiosa.

Madrid, 4 de Junio de 1928.—
Aprobado por S. M.—Rafel Benjumea.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 704.

Hno. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las infracciones cometidas por la Cooperativa de Casas baratas "Bellas Vistas", de Madrid:

1.º Resultando que con oficio de esta Dirección, fecha 2 del pasado Marzo, se comunicaron a la Cooperativa "Bellas Vistas" las alteraciones observadas en la ejecución de las obras, y se requirió a dicha entidad para que en el término de cinco días manifestase si consideraba susceptible de subsanación las expresadas modificaciones, y si se hallaba dispuesta a llevarlas a cabo, al objeto de señalarla plazo para dicha subsanación; debiendo, caso contrario y en transcurso de cinco días, instruírse del expediente incoado, al objeto de que en el plazo de cincuenta días alegase los descargos que estimase oportunos.

2.º Resultando que, según diligencia firmada en 8 del propio mes de Marzo, la Cooperativa "Bellas Vistas" quedó instruída del expediente de referencia.

3.º Resultando que con oficio fecha 20 de dicho mes de Marzo, y con objeto de rectificar conceptos emitidos en el escrito de fecha 29 del citado mes, que solicita se considere como no presentado, se ha unido a

este expediente un escrito del Presidente de "Bellas Vistas", en que sustancialmente manifiesta que si bien no es su ánimo alegar razones opuestas a los considerandos del expediente, desea exponer, como contestación al mismo, que la Cooperativa solicita autorización para dichas modificaciones, creyéndose en el caso de poder realizarlas desde luego; que la medida actual de la parcela 32 es igual a la que le corresponde en la calificación condicional, y que ha sido solicitada la descalificación de la parcela número 26; que la modificación del hotel D, número 43, ha aumentado el valor del edificio, pero sin rebasar el límite autorizado por las disposiciones vigentes; que en la visita de inspección realizada pudo comprobarse la bondad de las construcciones, y después de reconocer que los reparos puestos en este expediente "son muy justos", termina suplicando la reducción de las sanciones propuestas.

1.º Considerando que después de lo expuesto en los anteriores resultandos pueden estimarse cumplidos los requisitos de los artículos 433 y 434 del Reglamento de Casas baratas, por lo que, de acuerdo con el artículo 435, es llegado el momento de proponer la sanción que en definitiva haya de imponerse a la Cooperativa "Bellas Vistas".

2.º Considerando que, vista la confesión explícita contenida en el escrito de la Cooperativa "Bellas Vistas", de 20 de Marzo último, procede declarar a la misma responsable de las alteraciones observadas en la construcción, consignadas en el informe de 2 de Febrero del año actual, unido a este expediente, consistentes en:

1.º En la parcela 43 se ha edificado otro tipo distinto del D, que era el proyectado.

2.º En la parcela 40 (tipo F.) se ha corrido un tabique, dándole más cubicación a la cocina, a expensas del comedor.

3.º En las parcelas 27 y 32 se han modificado los accesos.

4.º En las parcelas 36, 42, 56, 54, 55, 40, 41 y 58 se ha aumentado el sótano.

5.º En la parcela 26 no se ha construído el tipo I. proyectado.

3.º Considerando que la alteración consignada en el número 1.º del Considerando precedente constituye una infracción de las comprendidas en el párrafo sexto del artículo 119 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, que

por no ser subsanables habrán de ser sancionadas, con arreglo al número 2.º del artículo 411, con multa de 25 a 500 pesetas, toda vez que el artículo 119 citado establece que la adopción de las medidas que en el mismo se consignan no obsta a la imposición de las sanciones que correspondan con arreglo a la legislación de Casas baratas.

4.º Considerando que la modificación mencionada en el número 2.º del Considerando 2.º constituye igualmente una infracción prevista en el artículo 119 del Reglamento de Casas baratas, que sólo debe sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas, con arreglo al número 2.º del artículo 111 ya citado, toda vez que, según informa el Negociado segundo, obrante en este expediente, dicha modificación no altera las condiciones higiénicas de la vivienda, por lo que no procede imponer su subsanación ni la retirada temporal de la calificación.

5.º Considerando que igual apreciación legal e idéntica sanción merecen cada una de las dos infracciones a que se refiere el número 3.º del Considerando 2.º, ya que ese cambio de acceso a las parcelas, según informa el Negociado segundo, es debido a un error de replanteo, procediendo, esto no obstante, advertir a la Sociedad de referencia que en modo alguno podrá agregarse a estas parcelas ninguna porción de las colindantes.

6.º Considerando que las modificaciones que se especifican en el número 4.º del Considerando 2.º constituyen, por cada parcela de las allí mencionadas, una infracción prevista en el número 2.º del artículo 411 del Reglamento de Casas baratas, que debe sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas, conforme a dicho precepto.

7.º Considerando que atendidas las circunstancias que han concurrido en el presente caso en que la Cooperativa de referencia ha procedido con manifiesta inobservancia del artículo 122 del Reglamento citado, aunque sin mala fe apreciable, y no habiendo, por otra parte, afectado fundamentalmente dichas alteraciones a las condiciones técnicas e higiénicas de las viviendas, que en algún caso han sido mejoradas, por lo que procede imponer las sanciones aplicables en su cuantía mínima.

8.º Considerando que habiendo sido concedida la calificación condicional al proyecto de referencia por Real orden de 8 de Julio de 1925, y no habiéndose edificado hasta la fecha en la parcela número 26 el hotel tipo I pro-

reclado, ha transcurrido con exceso el plazo de un año que concede el artículo 19 del Reglamento de Casas baratas, por lo que procede dejar sin efecto la aludida Real orden de calificación condicional en cuanto se refiere a la citada parcela número 26, con todas sus consecuencias en relación al pago de impuestos que han dejado de abonarse, en atención a las condiciones privilegiadas de los terrenos aprobados con arreglo a la legislación de Casas baratas y de los contratos relativos a los mismos, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en el artículo 427 del Reglamento citado.

9.º Considerando que el Reglamento de 8 de Julio de 1922 es de aplicación al caso presente por haber sido declarada su vigencia por Real decreto de 7 de Noviembre de 1924, mientras no se sancione el Reglamento de aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y en tanto no se oponga a los preceptos de esta última disposición, que por lo que se refiere a esta materia se limita a establecer las normas de carácter general que habría de desarrollar el Reglamento que hasta la fecha no ha sido sancionado.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Imponer a la Cooperativa "Bellas Vistas" una multa de 25 pesetas por cada una de las infracciones señaladas en el Considerando 2.º de la presente Real orden, en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

2.º Dejar sin efecto la Real orden de calificación condicional de 9 de Julio de 1925 en la parte correspondiente a la parcela número 26 del proyecto de la Cooperativa "Bellas Vistas", cuya parcela quedará excluida de los beneficios otorgados por la legislación de Casas baratas, imponiéndose además a la Cooperativa mencionada una multa de 50 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE PESCA

Acordando a la solicitud por algunas entidades interesadas, se aplaza

la convocatoria anunciada con fecha 16 de Junio y publicada en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes, para que se reunieran en Madrid el 20 de Julio los industriales conserveros de pescado.

Dicha reunión tendrá lugar el 24 de Septiembre a la misma hora y en el mismo lugar designado para la primera convocatoria.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el punto 2.º de la Real orden de la Presidencia de 24 de Mayo último (GACETA número 144, disposición número 995), se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Junio de 1928.—El Presidente de la Comisión encargada del estudio de la crisis pesquera, Odón de Buen.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Fno. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Arribas López-Echazarreta, Jefe de Negociado de primera clase, Diplomado en la Delegación de Hacienda de esta provincia, en solicitud de prórroga de plazo posesorio por enfermedad, según justifica por certificado médico que acompaña,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, ha acordado concederle un mes de prórroga de plazo posesorio, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE LA CONSTRUCCION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Torralba del Burgo (Soria) a favor de la viuda del Secretario que fué de la Cooperación D. Santiago Herranz Baños, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Adobos deberá abonar mensualmente 1,34 pesetas.

El Ayuntamiento de Torremochuela deberá abonar mensualmente 1,33 pesetas.

El Ayuntamiento de Tordesilos deberá abonar mensualmente 11,30 pesetas.

El Ayuntamiento de Orea deberá abonar mensualmente 3,11 pesetas.

El Ayuntamiento de Osma deberá abonar mensualmente 8,92 pesetas.

El Ayuntamiento de Torralba del Burgo deberá abonar mensualmente 5,05 pesetas.

El Ayuntamiento de Torralba del Burgo deberá recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada integramente su pensión mensual.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, R. Muñoz

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado convocar concurso para proveer una plaza de Enfermera en el Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia), con el haber anual de 1.500 pesetas.

Las concursantes han de ser mayores de veintidós años de edad y deberán tener la aptitud física suficiente.

Todas las instancias han de presentarse necesariamente en la Sección administrativa de este Centro directivo.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

A cada instancia se acompañará la cédula personal de la solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos y certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos y aptitudes para desempeñar la plaza que solicitan.

El concurso se celebrará en las oficinas del expresado Sanatorio, y oportunamente nombrará esta Dirección el Tribunal que ha de examinar las instancias y documentos presentados, el cual calificará, elevando finalmente la propuesta para dicha plaza.

La concursante nombrada podrá ser declarada cesante sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna, en el caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 4 de Julio de 1928.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de León la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto

en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Melilla, Albacete, Baeza y Avila la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso especial restringido, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1927 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los que figuren en las relaciones aprobadas el 2 de Abril de 1917 e insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de dicho mes y año y adiciones posteriores.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Julio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

La Real Academia Española, deseando honrar la memoria del insigne escritor D. Leandro Fernández de

Moratin, abre un certamen cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Vocabulario de las obras en prosa y verso de D. Leandro Fernández de Moratín, con referencia a los autores de su tiempo; formado sobre la edición publicada por la Real Academia de la Historia y los tres tomos de "Obras póstumas".

PREMIO

Medalla de oro, 10.000 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

ACCÉSIT

Cinco mil pesetas y 250 ejemplares de la edición que publicará la Academia del original que obtenga esta recompensa.

CONDICIONES

El mérito de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

"Respecto de las obras que obtengan premios en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente."

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 28 de Junio de 1930.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno al que acompañe oficio, carta o papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a este certamen quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no

obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

De la cantidad total del premio se reservará la Academia la suma de 2.500 pesetas, que no entregará al autor premiado hasta que esté impresa su obra.

Madrid, 28 de Junio de 1928.—El Secretario, E. Cotarelo.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

CONCURSO PARA LA CONCESION DE PENSIIONES

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, en virtud de Real orden de 31 de Mayo último, se convoca para la concesión de tres becas de estudio para Médicos españoles que deseen ampliar sus conocimientos acerca del tratamiento de las enfermedades tropicales en el Hospital Nacional de la República de Panamá.

Las becas se concederán en las siguientes condiciones:

Cien dólares de sueldo mensual para cada uno de los tres becarios.

Manutención.

Ropa limpia y alojamiento como alumnos internos en dicho Hospital Nacional.

El viaje habrá de ser abonado por los interesados.

La estancia en Panamá será por lo menos de dos años.

Las solicitudes se dirigen, en papel de 1,20 pesetas, al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, calle de Almagro, 26, Madrid. Los aspirantes deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. También presentarán trabajos originales, inéditos o publicados, sobre materias relacionadas con los estudios que se indican, así como certificados que acrediten su preparación en ellos.

El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los pensionados se comprometen a abstenerse de trabajos que no sean los estudios para que son enviados. Tendrán al corriente de ellos a la Junta, y una vez terminada la pensión presentarán, dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente a algún punto de la materia para que fué concedida.

La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada la beca si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria. A este efecto, y para que la Junta pueda tener un conocimiento suficiente de la labor del pensionado, éste enviará mensualmente, con el certificado consular, una nota explica-

tiva de sus trabajos durante aquel tiempo.

Madrid, 28 de Junio de 1928.—El Vicepresidente, José María Torroja.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por el Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Secretaría del mismo (Sección de Aguas), D. Julián Merino Rebollo, solicitando un mes de licencia por enfermo; y vistos el informe favorable del Jefe de la Sección de Aguas y el certificado facultativo que a la instancia acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer se conceda un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al expresado Oficial.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1928.—El Jefe del Negociado Central, Arruche. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Plácido Maggallón Ubico, Escribiente Delincante de la Región y Sección Agronómica de Alava, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924;

Visto el informe favorable del Jefe del solicitante, y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Segura, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Domingo Páramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que

los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Domingo Páramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Guadalquivir, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Domingo Páramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Soria, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Domingo Páramés.